



CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez: a su Despacho la demanda verbal No. 2024-16, con escrito de subsanación. Sírvase proveer.
Barranquilla, 29 de febrero de 2024.

KASANDRA PAREJO
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISIETE (2027).-

PROCESO: VERBAL – NULIDAD DE CONTRATO
DEMANDANTES: MARCIA GABRIELA BENAVIDES ARAGON y ANDRES EDUARDO BENAVIDES ARAGON
DEMANDADOS: IVONE ASTRID ARAGON RODRIGUEZ, CLARA INES BENAVIDES NIEVES, MANUEL EDUARDO BENAVIDES NIEVES, OVEIDA ROSA BENAVIDES NIEVES y MIRIAM SOFIA MEJIA DE KORDES
RADICADO: 08001-31-53-008-2024-00016-00

1

Luego de revisar la demanda, se observa que la misma cumple con los requisitos exigidos por el art. 82 del CGP y demás normas concordantes para acceder a su admisión.

En auto que antecede, se inadmitió la presente solicitud, entre otras cosas, para que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 inc. 2 de la ley 2213 de 2022, se indicara que las direcciones electrónicas de notificación de los demandados, señaladas en la demanda, son las que ellos utilizan, se explicara la forma como las obtuvo y se aportara evidencia al respecto, lo cual no fue subsanado, por cuanto no se aportó la evidencia, lo que no es motivo para rechazar la demanda, sino que genera como consecuencia que las notificaciones a los demandados solo podrán realizarse en las direcciones físicas informadas en la demanda, a menos que, con posterioridad suministre la dirección electrónica y aporte las evidencias de que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda VERBAL instaurada, a través de apoderado judicial, por MARCIA GABRIELA BENAVIDES ARAGON y ANDRES EDUARDO BENAVIDES ARAGON contra IVONE ASTRID ARAGON RODRIGUEZ, CLARA INES BENAVIDES NIEVES, MANUEL EDUARDO BENAVIDES NIEVES,



2024-16

OVEIDA ROSA BENAVIDES NIEVES y MIRIAM SOFIA MEJIA DE KORDES.

SEGUNDO: Correr traslado al demandado de la presente demanda, por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 del CGP.

TERCERO: Notifíquese el presente auto a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 a 293 y 301 del CGP, **advirtiéndose que la notificación debe hacerse en las direcciones físicas informadas en la demanda**, a menos que con posterioridad se suministre al juzgado las evidencias de que trata el artículo 8 inc. 2 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Dra. DABEIBA CORONADO HERAZO, para actuar como abogada de la parte demandante, en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ**

Notificado por estado electrónico del 1 de marzo de 2024

2

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9632d8189125985da6126d92f220d53236bcb163d16eab1b6aa0fa2c092b635**

Documento generado en 29/02/2024 03:38:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>